

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ISIDRO VÁSQUEZ PORRAS CONTRA JAIRO HERNANDO TORRES ROMERO
RADICACIÓN No. 25290-31-03-002-**2018-00256**-02.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el **auto** de fecha 24 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró, el 19 de julio de 2018, demanda ordinaria laboral contra Jairo Hernando Torres Romero con el objeto que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo vigente del 26 de enero de 2009 al 15 de junio de 2017; como consecuencia solicita se condene al demandado al pago de horas extras, dominicales y festivos, salarios debidos del 1º de enero al 15 de junio de 2017, incapacidades causadas del 19 de febrero al 15 de marzo de 2017, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías,

sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria consagrada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, cálculo actuarial por los aportes a pensiones no realizados, se ordene su reincorporación laboral y la afiliación a una ARL para continuar el proceso de calificación de PCL, y en ese orden, se condene al pago de la indemnización o pensión de invalidez que se genere como consecuencia de la referida calificación y las costas procesales (fls. 17-24).

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, inadmitió la demanda, por lo que la parte demandante dentro del término legal la subsanó (fl. 27-30); no obstante, el juez sin advertir su actuación anterior, con auto del 27 de agosto de 2018 nuevamente la inadmitió (fl. 31); y posteriormente, al observar el error, con auto del 26 de septiembre de 2018 la admitió y ordenó notificar al demandado (fl. 32). Luego, con auto del 1º de abril de 2019 ordenó corregir el nombre del demandado (fl. 44).
3. El accionado se notificó personalmente el 30 de octubre de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 52 del plenario, y dentro del término legal, esto es, el 15 de noviembre de 2019, allegó escrito de contestación (fl. 153-179), en el que aceptó la existencia de una relación laboral, el salario mínimo devengado, e indicó que el contrato se surtió del 26 de enero de 2009 al 25 de mayo de 2017 y que pagó las prestaciones sociales del actor en su debida oportunidad. Propuso en su defensa las excepciones de buena fe cumplimiento y pago de los derechos laborales derivados del contrato de trabajo a su terminación, ejercicio arbitrario de las propias razones en el actor, temeridad y mala fe, prescripción, cobro de lo no debido y pretender doble pago a través de dos acciones distintas por los mismos hechos. De otro lado, solicitó llamar en garantía a la empresa FYC Servicios Empresariales Integrales SAS "SERVIMOS FYC SAS".

4. El juzgado de conocimiento mediante auto del 3 de marzo de 2020 negó el llamamiento en garantía, razón por la cual, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el juzgado a su turno, con proveído del 10 de noviembre de 2020 dispuso no reponer su decisión, y este Tribunal con auto del 26 de enero de 2021 confirmó dicho proveído.
5. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 24 de noviembre de 2020, el juzgado negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por el demandado. Consideró al respecto que *“No encuentra el juzgado que sea necesaria la prueba trasladada del otro proceso 2017-239, laboral también contra una persona jurídica, pues con las pruebas que se practicaran en este proceso serán necesarias para decidir la litis, por lo que considera el juzgado que en este caso la prueba no es necesaria, a pesar de que el abogado de la parte demandada dice que se trasladen copias del proceso laboral 2017-239, que en este momento está en segunda instancia, que ha cursado en este mismo juzgado, en el que el demandante Jairo Isidro Vásquez demandó a dos entidades jurídicas, Flores San Pedro y FYC Servicios Empresariales Integrales SAS, pero realmente el juzgado considera que, primero, no se hace una petición concreta sobre qué se quiere de ese expediente, sean testimonios, interrogatorios, sea de todo el expediente, en segundo lugar, considera el juzgado que no se requiere esa prueba, el CGP es muy claro en que se puede trasladar una prueba practicada en otro proceso, que se haya practicado en otro proceso, que se haya practicado con audiencia de las partes, o con alguna de ellas, y que se haya practicado válidamente, y como en este caso fue practicado contra dos personas jurídicas, pero considera el juzgado que con las pruebas que se tienen aquí, documentales que se valorarán en su momento, y las demás que se decretaron son suficientes para definir esta Litis, sin que sea necesario acudir a ese expediente, y se está hablando de todo el expediente, no se individualizó una prueba en particular, considera el juzgado que es necesario con las pruebas que se van a practicar en la audiencia de trámite y juzgamiento, el dictamen que se decretó y las demás que se incorporaron y los testimonios que se practiquen y los interrogatorios, con eso sería suficiente”*.
6. Contra la anterior decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que expuso *“Con todo respeto señor juez, considero que si bien es cierto estamos de acuerdo en que en cuanto que la prueba de oficios no sea decretada, yo interpongo recurso de apelación contra la decisión que me niega el decreto de las pruebas trasladadas, voy a permitirme leer qué dice la petición: "Ruego al señor juez se sirva ordenar qué secretaría se traslade a favor del demandado Jairo Hernando Torres Romero sendas copias del proceso ordinario laboral 2017-239 que cursa en este mismo despacho judicial donde el demandante fue Jairo Isidro Vásquez Porras y demandado Flores San Pedro y F y C*

Servicios Empresariales Integrales SAS, conforme aparece en la confesión de la existencia del proceso hecha en el hecho 43 de la demanda y cuya radicación vuelvo a insistir es 2017-239 para que obre como prueba dentro de este proceso, y para las excepciones propuestas. Resulta señor juez que en ese proceso no solamente aparecen los documentos con los cuales se acredita el pago de las prestaciones sociales y demás liquidaciones que le hizo el doctor Jairo Torres Romero al demandado (sic) Jairo Isidro Vásquez, aparte de eso en ese proceso se vinculó a la empresa Fy C Servicios Empresariales Integrales SAS que fue la empresa a través de la cual el aquí demandado en este proceso el doctor Jairo Romero pagó los derechos de salud, pensión, ARL y demás, a través de esa empresa F y C como tercero, a través de servicios tercerizados, y los documentos están allí, y las pruebas y la aceptación de ese hecho se hizo por parte del representante legal de Servicios Empresariales Integrales F y C y de toda la documentación que obra entre el 2015 y 2017, y que se discute en este proceso, qué ocurre señor juez, que los mismos hechos que fueron presentados contra esa demandada y contra F y C, son los mismos que le están endilgando hoy al doctor Jairo Torres Romero, y en la defensa de allá como en la de acá, se han presentado documentos que me parece a mí y que son supremamente importantes obren como pruebas acá, si se no todo el expediente, pero para mí era todo el expediente para que se observe que tanto los hechos como las pretensiones son las mismas, y las pruebas que ellos pidieron fueron los mismos, y las pruebas nuestras son análogas a las de acá, de tal manera de que pruebas como el interrogatorio de parte del demandante pues puede tener incidencia en las results de este proceso, de hecho como vuelvo a insistir, gran parte de la prueba documental que soporta el cumplimiento de las obligaciones de mi cliente el doctor Jairo Torres Romero para con el trabajador reclamante en este proceso, fueron facilitadas a la sociedad Flores San Pedro para que contestara su demanda que entre otras cosas, asumió en el costo el doctor Jairo Torres Romero porque resultó involucrada su arrendataria, que desafortunadamente no sé de pronto del doctor no estuvo en todo el proceso, el proceso ya fue terminado en segunda instancia, los derechos del demandado le fueron negados, y el proceso ya regresó al juzgado de origen, al juzgado segundo, y a mí sí me parece que es fundamental, fundamental que las pruebas sobre todo las documentales y todo lo que fueron los testimonios y demás, deben obrar dentro de este proceso porque en efecto se tratan de los mismos hechos, se haya demandado a terceras personas o a terceras diferentes, por las razones que yo desconozco cuál es la intención que tiene el demandado (sic) dentro de estas acciones y así expongo en el hecho primero y segundo de esta acción, al responder la demanda que necesariamente los dos procesos se corresponden, y lo que se decidió en uno muy seguramente puede ayudar en la decisión de este para la toma de la decisión porque son pruebas que afectan a la parte demandante, y en este caso a mi cliente y con lo que se está probando con los hechos, nosotros colocamos aquí como excepción, entonces, la propuesta es que esas pruebas sí deben obrar como trasladadas, y el señor juez al definir la reposición insiste que no, yo respeto su decisión, pero con todo respeto solicito que se me conceda la apelación para que sea el honorable tribunal quién decida si es o no razonable mi petición”.

7. El juzgado a su turno, mantuvo su decisión inicial por considerar que

“si bien el artículo 174 del CGP que se refiere al tema de la prueba trasladada, dice “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”, esa norma sí permite que se traigan pruebas de otro proceso sin mayores formalidades como lo dice el artículo ya laboral, pero se está refiriendo muy puntualmente a prueba trasladada, o sea, la norma no se refiere, dice incluso las pruebas que se quieren hacer valer en un proceso, y hay que precisar que no es todo un proceso como se está diciendo aquí que se traslada a costa del demandado unas copias de todo el proceso laboral 2017-239, el artículo creo que es muy claro al decir las pruebas practicadas en otro proceso, entonces la parte debió identificar en qué pruebas, si de testimonio se trata de qué testimonios, si es de interrogatorios de qué interrogatorios, si es de documentos de qué documentos, debió precisarnos para ahí si aplicar ese artículo 174 del CGP, en virtud del código laboral por el artículo 145 de este último, lo cierto es que en este caso se está pidiendo copia de todo el expediente que se adelantó contra dos personas jurídicas Flores San Pedro y FYC Servicios Empresariales Integrales SAS, reitera el juzgado, considera que con el material probatorio que se practicará en este proceso adelantado entre personas naturales, será suficiente para resolver sin que se requiera otra prueba trasladada para resolver adicional si tiene en cuenta además, y como lo dice el apoderado del demandado, en este proceso habla de unos documentos que se practicaron válidamente en aquel, también el juzgado ha revisado este expediente que nos ocupa, dice, se tiene que hay unos documentos que hace referencia a unos pagos que hizo incluso la misma sociedad FYC Servicios Empresariales Integrales SAS, o que se hicieron a través de esa empresa, de la seguridad social, entonces, no ve la necesidad de trasladar otro proceso en su integridad, sin individualizar de qué prueba se trata para traerlo cuando aquí ya hay unas pruebas con las que el juzgado puede resolver, hay unos documentos, se decretaron testimonios, se decretaron interrogatorios, que se practicarán en la audiencia de trámite y juzgamiento, con ellos se insiste es suficiente, y tenemos que tener cuenta economía, economía tanto en el tiempo como en el tema también de traer al proceso piezas que realmente no se requiere, el juzgado considera que en este caso no se requieren, también como lo acotó la parte demandante, si la parte demandada consideraba que si había alguna prueba individualizada que pudiera ser trasladada en los términos del artículo nombrado al inicio, incluso las facultades que consagra los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, la misma parte ha podido con antelación haberlas tramitado o solicitarlas de petición y allegarlas al expediente, pero reitero, una vez revisado el expediente considera el juzgado que no se requieren acudir a unas piezas de procesales de otro proceso que no se requieren porque con lo que se tiene en este expediente es suficiente, además que no se individualizó de qué pruebas se trataba allí”. Además, concedió el recurso de apelación.

8.Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 25 de enero de 2021.

9.Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, ambas guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente decretar la prueba trasladada solicitada por el demandado, y si la misma es necesaria para esclarecer los hechos aquí invocados.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto de una prueba, por tanto, la Sala emprende el estudio del auto apelado.

El a quo al proferir su decisión, consideró, entre otras cosas, que la prueba trasladada solicitada por el demandado no era necesaria para resolver el presente proceso, aparte de que no se individualizó ni se concretó sobre qué pieza procesal o medio probatorio recaía la misma.

El demandado por su parte, considera que dicha prueba trasladada es fundamental para definir el fondo de este litigio por cuanto los documentos aportados en el proceso 2017-239 acreditan el pago de las prestaciones sociales realizadas al actor por el aquí demandado, así como

también, el pago de los aportes a seguridad social que se realizaron por intermedio de la empresa F y C Servicios Empresariales Integrales SAS, y de otra parte, para demostrar que los hechos y las pretensiones de los dos procesos, son los mismos, y por tanto, el interrogatorio del actor que allá se absolvió *"puede tener incidencia en las resultas de este proceso"*.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y las mismas podrán ser rechazadas cuando sean inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (artículo 53 CPTSS).

Frente a la prueba trasladada, el artículo 174 del CGP preceptúa que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, y en caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Finalmente, el artículo 173 ídem dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.

Debe remarcarse que el demandado, en su escrito de contestación, solicitó como prueba trasladada, lo siguiente: *"Ruego al señor Juez se sirva ordenar que por secretaría, se traslade a costa del demandado JAIRO HERNANDO TORRES ROMERO sendas copias del proceso Ordinario Laboral No. 2017-239, que cursa ante este mismo Despacho judicial, donde el demandante fue el señor JAIRO ISIDRO VÁSQUEZ PORRAS y los demandados FLORES SAN PEDRO LTDA Y FYC SERVICIOS EMPRESARIALES INTEGRALES S.A.S., conforme aparece en la confesión de la existencia del proceso en el hecho 43 de la demanda cuya radicación es 2017-239, para que obren como prueba dentro del presente proceso y para las excepciones propuestas"*.

Conforme las normas citadas, debe decir la Sala que para que proceda el decreto de la prueba traslada la misma debe recaer sobre pruebas practicadas válidamente dentro de otro proceso, sin embargo, de la petición genérica del demandado y del recurso de apelación, se desprende que su pretensión es acreditar la existencia del proceso 2017-239, no obstante, como el mismo demandado lo informa, el actor así lo acepta, incluso en el hecho 43 admite que en ese proceso se discuten "*los mismos hechos narrados en esta demanda*", de manera que no resultaría necesaria la prueba en tal sentido.

Además, debe agregarse que el demandado pudo obtener las copias del referido proceso 2017-239, mediante derecho de petición dirigido al juez de conocimiento, como lo establece el mencionado artículo 173 del C.G.P., sin que así lo hubiese acreditado dentro de este expediente, por tanto, resulta improcedente su solicitud, máxime cuando, se reitera, el demandante acepta la existencia de ese otro pleito, y de otra parte, el mismo demandado allegó las copias de las liquidaciones que por prestaciones sociales efectuó a favor del actor, así como también las consignaciones que demuestran pagos de cesantías, y las afiliaciones y pagos de aportes que realizó a EPS, ARL y AFP por intermedio de la empresa F y C Servicios Empresariales Integrales S.A.S. (fl. 59-99), y además, del reporte se semanas cotizadas expedido por Colpensiones allegado por el demandante, se observa el pago de los aportes a pensión por parte de dicha empresa, por lo que tampoco sería necesario dicho medio probatorio.

En este orden de ideas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo del demandado por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 24 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAIRO ISIDRO VÁSQUEZ PORRAS contra JAIRO HERNANDO TORRES ROMERO, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

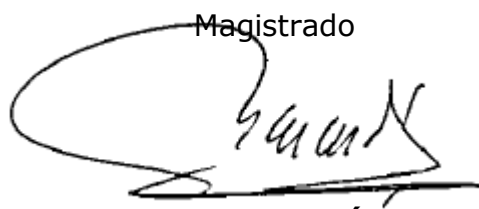
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria